INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

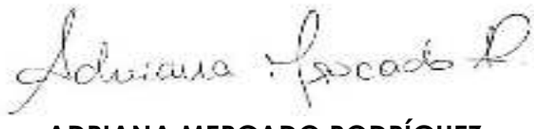

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220011**000

Observa el Despacho que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto del 04 de febrero de 2022, rechazo el asunto por razón de competencia territorial y remite el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma y verificada la respectiva demanda, Avoca Conocimiento.

Una vez revisada la demanda presentada por el señor PEDRO NEL CASTRO PASCUAS se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contendidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Le hecho del numeral 10; dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 6, 8, 11 y 12 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

3. Las pretensiones de los numerales 1, 2 y 4, contienen apreciaciones subjetivas, así como situaciones fácticas en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicadas a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PEDRO NEL CASTRO PASCUAS** contra **la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** por las razones expuestas en el proveído**.**

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddff0912c53916e8dcea659481bfff5de4db2a2e9e3d47d84b51f81dd6839f9**

Documento generado en 25/07/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **078** de Fecha **26 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

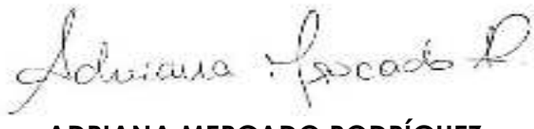

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**<u>20220011</u>**00

Observa el Despacho que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante auto del 25 de febrero de 2022, señala, que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y realizada la respectiva liquidación de las mismas, se observa que las mismas superan los 20 SMLMV, razón por la cual declara su falta de competencia por factor cuantía y remite el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en consecuencia este Despacho, previa calificación de la misma y verificada la respectiva liquidación de pretensiones, Avoca Conocimiento. Una vez revisada la demanda presentada por la señora LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO se evidencia que la misma no cumple con los requisitos contendidos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las trascripciones que el profesional del Derecho realiza en el hecho del numeral 15, resulta ser innecesaria, por lo tanto, deberá eliminarse como quiera que la misma se encuentra en las documentales que fueron anexadas a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, que dejo permanente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

3. En el acápite denominado "Pruebas – aportadas", el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta; se visualiza que las documentales aportadas en los folios 91, 99 al 137, 142 al 184 y 190 no están relacionadas en el respectivo acápite; por lo que la parte demandante deberá enlistarlas o retirarlas del escrito demandatorio, so pena de no ser tenidas en cuenta.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la misma forma del numeral anterior, en el acápite denominado "Pruebas – aportadas", el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 25 numeral 9 del CSTYSS, en cuanto a que el mismo señala que las documentales que se pretendan hacer valer en el proceso como pruebas deben estar individualizadas y de forma concreta; se visualiza que las documentales enlistadas en el numeral 12 del respectivo acápite no fueron aportadas al plenario; por lo que la parte demandante deberá aportarlas o retirar dicho numeral del escrito demandatorio, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO** contra **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A,** por las razones expuestas en el proveído**.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **DIOVANEL PACHECO ARÉVALO,** identificado con C.C. No. 1.098.737.974 y T.P. No. 252.799 del C. S de la J, como apoderado principal de la señora **LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO,** conforme al poder obrante a folios 6 al 7 y 31 al 32 del archivo 01 del expediente digital**.**

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**,** a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae1fd2999404a67d7a674d884d7710a492ba8a76c26bb8ae0d164212a54f56**

Documento generado en 25/07/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **078** de Fecha **26 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

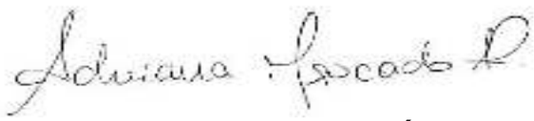

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2022001130**0

Observa el Despacho que la demanda presentada por JEANNETTE PATRICIA LÓPEZ TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JEANNETTE PATRICIA LÓPEZ TORRES** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante ***podrá*** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2ª del numeral 3ª del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **NATALIA GARZÓN SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y T.P. No. 358.110 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **JEANNETTE PATRICIA LÓPEZ TORRES**, conforme al poder obrante a folio 105 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd186a6d3c54ebae781e30e824abb3204f31860208939fbeb4e1dc5a238946**
Documento generado en 25/07/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 7 Nº 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **078** de Fecha **26 de julio de 2022.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria